

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE ENERO DE 2024

RADICADO No. 2011-00194-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las exclusiones señaladas en el artículo 2° del Acuerdo CSJCUA23-37¹, expedido el 09 de mayo de 2023, por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por haber sido admitido bajo la vigencia del CPC, este Despacho dispone dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 30 de mayo de 2023, para en su lugar, reasumir su conocimiento.
2. **ARCHIVO DIGITAL 05 – PÁGINA 38 Y SS:** Atendiendo la solicitud de aclaración y complementación presentada del dictamen pericial elevada por el apoderado del COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así como el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se dispone:
 - Denegar la complementación, respecto del dictamen pericial rendido por la señora Martha Helena Agudelo Salamanca, en la forma deprecado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, como quiera que su designación se fundó en su calidad de perito inscrita en la lista de auxiliares de la justicia conforme la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación de los requisitos exigidos y verificados por la Corporación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el decreto de la prueba se realizó en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

¹ **ARTICULO SEGUNDO:** Conforme a las reglas de redistribución de los procesos establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2022, se procederá así: (...) **a)** Se remitirán en primer orden las Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. (...) **b)** Se remitirán en primer orden Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. (...) **c)** Se remitirán en primer orden Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. (...) **d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.** (...) se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados. (...)

- Denegar la solicitud de aclaración y complementación del dictamen de marras, requerida por el ICB mediante escrito contenido en el archivo digital 41 del cuaderno 05, teniendo en cuenta que los puntos objeto del dictamen se determinaron en el auto que decretó las pruebas del proceso, contenido en la Pagina 419 del cuaderno número 4, oportunidad en la cual de manera puntual se denegó lo concerniente al avalúo del predio, amén que nada se ordenó respecto de la división material, por cuanto dicho acto solamente es posible una vez se decida sobre la división [material o ad valorem] del inmueble, si fuere el caso.
 - Anejo a lo expresado en líneas anteriores, y en relación con la solicitud de avalúo del inmueble, se ordena a las partes estarse a lo decidido en el auto que decretó las pruebas del proceso, oportunidad en la cual se decidió:
 - Consecuente con lo anterior, se deniega ordenar al perito, dictaminar sobre el avalúo del inmueble por pre-tempore como quiera procede una vez se decreta la división o venta del inmueble -si es del caso- en los términos del art. 451 del C.P.C.
3. No obstante, de la revisión dada al dictamen pericial, se determina que la auxiliar de la justicia designada, no cumplió con el requerimiento señalado en el numeral 3° del auto de pruebas dictado contenido en la página Pagina 419 del cuaderno número cuatro (4), en virtud del cual dispuso:

Identificar las construcciones y mejoras que se encuentren dentro del inmueble objeto del proceso.

- Consecuente con lo anterior, el Despacho en conformidad con lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, requiere al perito para que complemente el dictamen pericial, conforme lo ordenado en el numeral 3°, pre transliterado.
 - Así mismo, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 237 del CGP, que en su tenor literal contempla: “El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones”. Así mismo deberá indicar los títulos que tuvo en cuenta para la elaboración del dictamen. **OFÍCIESE.**
4. Para que rinda la aclaración y complementación del dictamen, se concede al perito el término **improrrogable** de diez (10) contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de ser relevada *in limine* del cargo.

5. Oficiar a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA**, para que con carácter urgente certifique si el predio urbano identificado con el FMI 50C-127359, ubicado en el barrio El Cortijo del Municipio de Madrid, es susceptible de división en más de diez partes. Así mismo, para que indique, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, cuál es la medida legal mínima susceptible de división, conforme la ubicación y características del predio objeto de división. **OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE.**
6. Requerir a las partes, para que, dentro del mismo término de ejecutoria de la providencia, alleguen el certificado matrícula inmobiliaria del predio objeto de división, **debidamente actualizado.**
7. Requerir a las partes para que, so pena de las sanciones legales que su incumplimiento acarree, presten al perito la colaboración necesaria para aclarar y complementar la pericia. Así mismo, para que además de los trámites a cargo de la secretaría del Juzgado, colaboren en el recaudo y agilización de lo aquí decretado.
8. En relación con la solicitud de aclaración del auto emitido el 17 de septiembre de 2019², respecto del deber de todas las partes de contribuir al pago de la perito, se ordena al peticionario estarse conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de la precitada providencia³, por cuanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Central de Inversiones CISA, fueron quienes peticionaron dicha prueba, como bien se explica en auto dictado en esta misma fecha, ello sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre gastos y costas del proceso.
9. **ARCHIVO DIGITAL 07:** Se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Pablo Nelson Rodríguez Silva quien fungía como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, conforme se solicitó.
10. **ARCHIVO DIGITAL 08:** Se acepta la renuncia del poder conferido a la Dra. María Camila Bedoya García quien fungía como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme se solicitó.
11. **ARCHIVO DIGITAL 09:** Se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Andrés Mario Poveda quien fungía como apoderado de Central de Inversiones S.A., conforme se solicitó.

² visto a folio 33 del cuaderno No. 05

³ 6. En conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, e señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$5.393.693.00, los que deberán ser sufragados por la parte demandante y por la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. a prorrata de sus derechos.

12. Se advierte a las partes, que inmediatamente se cuente con la certificación vigente expedida por planeación municipal de Madrid, se proveerá sobre la división del inmueble.
13. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho, para proveer conforme a derecho corresponda.
14. Así mismo, una vez definido lo concerniente a la adición y complementación del dictamen se proveerá sobre el recurso de reposición interpuesto por interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada – FIDUAGRARIA S.A.⁴, contra el mandamiento de pago emitido el auto de fecha 29 de julio de 2021⁵, por concepto de los honorarios provenientes de la experticia rendida al interior del proceso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁴ Página 179 y 185 – Cuaderno 5

⁵ Página 177 – C.5.